



## RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 040-2013-SG/ONPE

Lima, 20 SET. 2013

**VISTOS:** la Resolución Subgerencial N° 000062-2013-SGCAA-SG/ONPE de la Subgerencia de Coordinación y Apoyo Administrativo de la Secretaría General; el escrito de apelación presentado por el ciudadano Benicio Guevara Cáceres y el Informe N° 000231-2013-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Subgerencial N° 000062-2013-SGCAA-SG/ONPE, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de adquisición de kit electoral para ejercer el derecho de iniciativa de reforma constitucional, presentada por el ciudadano Benicio Guevara Cáceres, teniendo como fundamento que la iniciativa presentada obviaba el reconocimiento de derechos fundamentales y contenía previsiones presupuestarias y financieras, vulnerándose los artículos 18° y 19° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos y el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el ciudadano Benicio Guevara Cáceres presenta recurso de apelación contra la mencionada resolución argumentando lo siguiente: La Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE no tiene atribuciones para objetar, modificar o disponer el retiro de las disposiciones contenidas en la reforma constitucional, amparando su negativa en leyes y normas de inferior jerarquía e inaplicables, pues se trata de una simple venta de kit electoral, siendo el pueblo el único que puede objetar o modificar dicha iniciativa;

Que, de esta forma, los cuestionamientos contenidos en la apelación presentada se basan en la falta de competencia de la ONPE para calificar las solicitudes de venta de kit electoral;

Que, mediante Informe N° 000231-2013-OGAJ/ONPE (19SEP2013) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se opina declarar infundada la apelación presentada por el ciudadano Benicio Guevara Cáceres.

Que, al respecto, debemos señalar que la competencia de venta de kit electoral por parte de nuestra entidad está contenida en diversas leyes como: Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Control Ciudadano, entre otras;

Que, de este modo, la función asignada legalmente a la ONPE no constituye una "simple venta de kit electoral" como expone el apelante, pues esta función debe ser ejercida de acuerdo al Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;*

Que, de esta forma, vemos que respecto a las funciones y competencias de los organismos públicos, como la ONPE, al deber estos organismos su creación y subsistencia a la ley, siempre deben contar con una norma que señale su campo atributivo;

Que, en tal sentido, tenemos normas como las mencionadas Leyes N° 28094 y N° 26300, que reconocen la facultad de expedir formatos o kits electorales a la ONPE, pero tan obligatorio resulta cumplir las disposiciones sobre venta de kit como las restricciones que estas mismas normas y otras, como el Reglamento del Congreso de la República (artículo 76°), disponen para realizar la acción de venta;

Que, en este orden de ideas, debe entenderse que si bien el derecho a una iniciativa de reforma constitucional se encuentra reconocido, este derecho no es pleno e irrestricto, sino que se encuentra sometido a determinadas normas de interés público, como son la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (artículos 18°, 19°), en la cual se prohíbe que la iniciativa legislativa recorte los derechos de ciudadanos consignados en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú o el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República que prohíbe que estas iniciativas versen sobre: materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, entre otros asuntos;

Que, asimismo, consideramos que al realizar la ONPE una calificación dentro de su función de venta de kit electoral, otorga al ciudadano una previsibilidad sobre las consecuencias del procedimiento que está iniciando, en cumplimiento del Principio de Predictibilidad contenido en el artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que dicho procedimiento no sea calificado posteriormente como improcedente;

De conformidad con los literales x) y cc) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resoluciones Jefaturales N° 030 y N° 137-2010-J/ONPE, respectivamente; y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

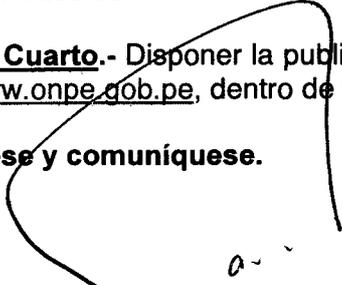
**Artículo Primero.-** Declarar Infundada la Apelación presentada por el ciudadano Benicio Guevara Cáceres contra la Resolución Subgerencial N° 000062-2013-SGCAA-SG/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

**Artículo Tercero.-** Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Benicio Guevara Cáceres.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**Edilberto Martín Terry Ramos**  
Secretario General  
Oficina Nacional de Procesos Electorales